

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco"

1 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 004/2018-P-3

TOCA DE REVISIÓN No. 004/2018-P-3

DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO

HERRERA.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

RESULTANDO

 Contencioso Administrativo número 173/2016-S-3, promovido por la ciudadana ************************.

SEGUNDO.- En oficio TJA-S3-357/2017, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria, remitió el Recurso de Revisión a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 97 párrafo II de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado de la Tercera Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el toca en cuestión por oficio TJA-SGA-320/2018, de fecha catorce de marzo del año que discurre.

CONSIDERANDO

- I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE REVISIÓN 004/2018-P-3, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.
- II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y personalidad del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.
- III.- El recurrente, basa su inconformidad en contra de la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, en la parte que interesa reza de la siguiente manera:



"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco"

- 3 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 004/2018-P-3

"(...)V.- Antes de iniciar el análisis de fondo del Presente juicio, se procede al análisis de las excepciones que hizo valer la autoridad INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, consistente "IMPROCEDENCIA DE PRESCRIPCIÓN", en aduciendo que el actor no puede variar su demanda, en razón de que su derecho para ello ha fenecido con la contestación de demanda.

Atento a lo que expresa la responsable, es de indicarle que no le asiste la razón, pues del estudio a las actuaciones que integran la presente causa, no se advierte variación diversa con el planteamiento primario.

Así mismo del análisis de fondo del presente juicio se procede al análisis de las excepciones que hizo valer la autoridad responsable de "IMPROCEDENCIA DE PRESCRIPCION", conforme al artículo 42, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por existir consentimiento tácito, al no haber demandado en el término de quince días que marca la Ley.

Manifestando en el supuesto sin conceder que así fuere empezaría a computarse a partir del año 2010, sin embargo su demanda la interpuso el dieciocho de marzo del año dos mil quince, encontrándose prescrito y con exceso su derecho por no ejercitarlo en tiempo.

Resulta improcedente pues el acto reclamado es de tracto sucesivo, porque se sigue realizando a través del tiempo, pues precisamente la negativa de las autoridades responsables a cumplir con un derecho que tiene el actor al pago de sus aportaciones entre otras cosas, se actualiza momento a momento, razón por la cual no existe término para la interposición de la demanda, amén de que conforme al numeral 136 de la Ley del ISSET, las prestaciones con cargos al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán a favor de éste, por lo que, si la actora manifiesta haber realizado su trámite a partir de que se separó de las labores que desempeñaba como servidor público en el Poder Ejecutivo en el Estado; asunto que la demandada recibió la solicitud con los documentos requeridos en fecha diez de septiembre del año dos mil diez,, que hoy se impugna al haber transcurrido en exceso de tiempo para resolverle esta situación; de lo que claramente se puede advertir que la autoridad tenía conocimiento de la solicitud desde el año dos mil diez, puesto que la actora hizo la petición en ese mismo año, por lo tanto no opera la prescripción en el presente caso, y que sí fue solicitado dicho pago desde el año dos mil diez, mismo año en que dejo de aportar al instituto, en ese preciso momento quedó interrumpida la prescripción a que alude el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Cobran aplicación por analogía los siguientes criterios que a continuación se transcriben:

"SEGURO DE RETIRO. EL DERECHO A RECLAMAR SU DEVOLUCIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE Y, POR ENDE, SON INAPLICABLES LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA L FEDERAL DEL TRABAJO. El seguro de retiro constituye una prestación de seguridad social que ampara la situación jurídica en que se encuentran las personas que, habiendo desempeñado servicios por un periodo determinado, se ven obligadas a dejarlos por cualquier acontecimiento que implique terminación de la relación laboral, como lo es un número de años de servicios prestados: así, el retiro se considera un beneficio que se otorga a los trabajadores que se ubican en hipótesis como la referida, las cuales generalmente están previstas de forma expresa en la ley, en las condiciones colectivas de trabajo, o en convenios extralegales; beneficios que se traducen en el reconocimiento de una pensión u otra forma de ayuda económica. Existen casos en que el seguro constituye una especie de depósito de dinero con destino específico, cuyo monto se obtiene, por una parte, de las aportaciones que realiza el trabajador y le son descontadas vía nómina de su salario y, por otra, de las cantidades que proporciona el patrón. En esas condiciones, el numerario que ingresa al fondo del seguro por las dos vías mencionadas pasa a ser propiedad del trabajador, lo que se deduce porque su ingreso a tal seguro se hace en su nombre y para su beneficio, el cual deberá entregársele una vez que se ubique en el supuesto previsto para ello. Por tanto, el derecho a reclamar su devolución no es susceptible de prescribir, en virtud de que tiene como propósito fundamental crear un capital productivo que beneficie al trabajador cuando éste deje de prestar sus servicios o cuando concurran las causas previstas en las cláusulas del seguro colectivo, pero de ninguna manera se extingue el derecho del aportador-beneficiario para solicitar la devolución del monto acumulado a su favor en cualquier momento que lo pida. En consecuencia, son inaplicables

las reglas de prescripción previstas en la Ley Federal del Trabajo, dado que no es posible estimar que un derecho que ya ingresó al patrimonio del obrero pueda extinguirse por no reclamarse en cierto plazo.".

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS DEL ESTADO, EN LA TRABAJADORES CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fiió incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.".

"PRESCRIPCION, EXCEPCION DE. CUANDO SE OPONE RESPECTO DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Si bien es cierto que la prescripción empieza a correr desde que la obligación se hace exigible, cualquiera que sea el plazo extintorio, también lo es que si ese débito está programado en prestaciones periódicas o de tracto sucesivo, en cada una acaece por separado la excepción, al cumplirse el lapso fijado en la norma respectiva.

Respecto a la "SINE ACTIONE AGIS", resulta infundada, ello es así, pues el acto que reclama la actora, consiste en la negación del derecho que tiene la parte actora, cuyo efecto jurídico es el de negar la demanda y arrojar la carga de la prueba a la parte actora.

La excepción de **"MUTATIS LIBELI"**, debe decirse que, ésta no es procedente, toda vez que no se advierte variación por parte de los actores en la demanda ni en la secuela del presente/ juicio.

En tal virtud y, habiendo quedado desestimadas las excepciones de las autoridades, esta Sala se encuentra obligada al análisis de las pruebas ofrecidas por las partes para resolver en su caso la legalidad o ilegalidad del acto reclamado.(...)"

RESUELVE

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamento expuestos en el considerando VII, se ordena a la autoridad demandada, para que un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada esta resolución, haga la devolución de las aportaciones de seguridad social y la gratificación enteradas por la actora **********************************, mediante con el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes, que con fecha quince de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7811-B, decreto 108, en el que abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, y se aprueba la nueva Ley Administrativa, donde se instituye el tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

CUARTO.- Que mediante Acuerdo general S-S/001/2017, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, ordenó la fijación y adscripción de Magistrados de las Salas Unitarias; quedando la Magistrada **Luz María Armenta León** adscrita a la Tercera Sala.



Estado de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco"

- 5 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 004/2018-P-3

IV.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Empero, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede narrar sucintamente lo vertido en el apartado de fuente del agravio, en el que la recurrente adujo que le causa agravio a su representada la resolución del treinta de octubre de dos mil diecisiete, en virtud de que la misma no se encuentra debidamente analizada, fundada, ni motivada, careciendo de los principios de legalidad que deben ostentar las sentencias, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

¹ TEXTO: De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Además, el reclamante arguyó que el día en que se dio de baja a la actora, fue el treinta de abril de dos mil diez, y la fecha en que supuestamente solicitó al Instituto de Seguridad Social la devolución de aportaciones, fue el treinta de septiembre del mismo año, a la fecha en que interpuso la demanda, que es el dieciocho de marzo de dos mil quince, habían transcurrido cinco años para hacer el reclamo, por lo tanto ha prescrito el derecho de reclamar las aportaciones, ya que dentro del caudal probatorio, no se demostró que la accionante hubiera realizado alguna promoción dentro de dicho término.

De igual forma, el recurrente se inconforma de que la Sala de Origen no debió considerar que el acto es de tracto sucesivo, ya que no hubo una negativa o una abstención de la demandada para pagar sus aportaciones, así como que no se tomó en cuenta que la solicitud realizada por la parte actora fue realizada a la administración pasada, en el que asegura la inconforme que la solvencia del Instituto se encuentra dañada, pues es un hecho notorio la crisis que vivió el Estado; añadiendo que, no puede hacerse pago alguno que no esté en el presupuesto o determinado por ley posterior, siendo que el Instituto de Seguridad Social se encuentra subordinado presupuestalmente a otras dependencias, por ello, se sostiene lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado.

Al respecto, cabe precisar que la parte actora en el juicio principal, no desahogó la vista concedida con motivo de los puntos de inconformidad vertidos por el recurrente, a como consta en el proveído de siete de marzo de dos mil dieciocho².

² Obra a foja 28 de los autos del presente toca.



"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco"

- 7 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 004/2018-P-3

V.- Ahora bien, del análisis que este Órgano Colegiado, realiza a la sentencia, motivo del presente recurso, considera por una parte fundada y por otra inoperante el agravio vertido por la parte recurrente, por las razones siguientes:

En primer término, es dejar asentado que este Pleno está facultado para examinar de oficio, cuando de autos advierta alguna causal de improcedencia, pues por ser de orden público dichos supuestos, su análisis no depende de que lo hagan valer las partes, toda vez que así lo prevé el artículo 42 párrafo in fine de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor. Sirve de refuerzo a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.³

_

³ Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. Tesis aislada, I.7o.P.13K, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 1947. Registro 164587

En relación a ello, es de traer a relieve el acto que impugna la actora en el juicio principal, el cual consistente en:

"La negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de efectuar la devolución de mis aportaciones, correspondientes al 5% que contempla el artículo 31 inciso d) y 139 a) de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, consistentes en la cantidad de \$21,763.00, según constancia de aportación expedida por el Instituto demandado. Así como el pago de 45 días de salario que preceptúa el artículo 139 inciso b) del ordenamiento legal en cita, dada la antigüedad de la suscrita al servicio de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tabasco."

Asimismo, es preciso realizar una síntesis de lo expuesto por la parte actora en el juicio de origen, en los hechos de su demanda, los cuales son:

- 1.-Que ingresó a laborar en la Administración Pública Estatal, el dieciséis de agosto de 1988, y causó baja del servicio el treinta de abril de dos mil diez.
- 2.- Con fecha diez de septiembre del año dos mil diez, le fueron recibidos los documentos relativos al trámite para la devolución de aportaciones, otorgándole la autoridad un "comprobante".
- 3.- Que al cabo de tres meses de presentar sus documentos, acudió a preguntar en el Instituto de Seguridad Social, respecto de su petición y en el que le fue informado por el Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social, que el multireferido Organismo no contaba con las posibilidades económicas para hacer la devolución, pero que en cuanto contara con solvencia, se lo devolverían.
- 4.- Que se constituyó en el mes de junio de dos mil once, para saber lo concerniente a su solicitud, respondiéndole un servidor público que estaban atendiendo solicitudes anteriores, y que regresara a finales de año; a lo que hizo caso, y en diciembre de la misma anualidad, regresó a preguntar,



"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco"

- 9 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 004/2018-P-3

comunicándole que por ser fin de año no estaban atendiendo ninguna solicitud.

5.- Igualmente, la actora señaló, que acudió a las oficinas en enero y junio de dos mil doce, respectivamente, febrero de dos mil trece, en el año dos mil catorce y finalmente doce de marzo de dos mil quince, sin que resolviera sobre su situación.

Ante esas circunstancias, es dable señalar que los artículos 42 fracción IV y 43 fracciones II y V de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 42. El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

(...)IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;(...)"

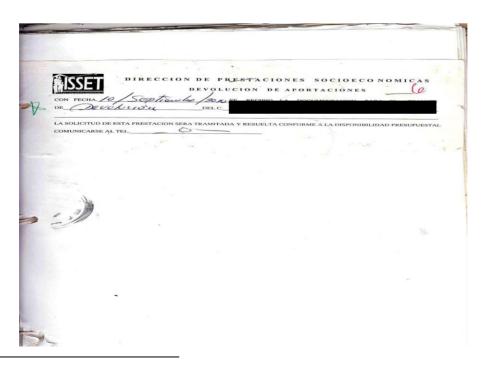
"ARTICULO 43. Procede el sobreseimiento del juicio:

- (...)II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;(...)
- (...) V.Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y (...)"

Con base a los dispositivos trasuntos, tenemos que el acto impugnado por la parte actora radica en una supuesta negativa de las autoridades, relativa a la devolución de sus aportaciones, en esa tesitura, es también de apuntar que las demandadas en su contestación a la demanda, sostuvieron que "no existe la alegada negativa de hacer devolución de aportaciones, ya que no demuestra haber hecho los trámites correspondientes ante el Instituto", respecto tal а manifestación, es de puntualizar que la actora no adjuntó a su escrito de demanda, algún documento en el que se corrobore sus dichos, aunque aduzca haberse presentado en reiteradas

ocasiones ante aludido Instituto de Seguridad Social, pues ello no basta para el reclamo de una negativa por parte de las autoridades en juicio contencioso administrativo, en vista de que éste debe constreñirse en un acto concreto que las autoridades administrativas ordenen, dicten, ejecuten o traten de ejecutar en contra de un particulares, conforme al artículo 16 fracción I de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Sin menoscabo a lo anteriormente asentado, no pasa desapercibido que la actora argumentó que a consecuencia de haberse presentado a entregar los documentos para la devolución de sus aportaciones cotizadas ante el Instituto de Seguridad Social del Estado, las autoridades le expidieron un "comprobante" en el que consta que sí fue recibida la aludida documentación; no obstante, de la revisión al referido documento,⁴ se advierte que se trata de un talón de fecha diez de septiembre de dos mil diez, que cuenta con el logo del Instituto de Seguridad Social, sin embargo, sin características en el que se tenga la certeza de ser un documento público, al carecer de sello, firma, nombre, cargo del servidor público



⁴ Consta a foja 6 de los autos principales, con letra autógrafa original.



"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco"

- 11 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 004/2018-P-3

quien atendió a la actora, para mejor compresión se inserta a continuación:

Por tal razón, la señalada documental no genera convicción de que sea oficial y auténtico, siendo austero en su conformación, agregando que las demandadas negaron haber aceptado los documentos y expedido el comprobante, además de que la elaboración de un documento con dichos rasgos, bien pudiera realizarse por cualquier persona con apoyo de los diferentes medios tecnológicos, ya que como se mencionado, no cuenta con elementos que produzcan de forma indubitable la convicción de que se trata de un documento expedido por las demandadas, aunado de no contar con más evidencia documental en autos, a excepción de la copia simple de la constancia de aportaciones a nombre de la actora en el juicio primigenio, de fecha once de mayo de dos mil diez, con las indiciariamente se llegara a la presunción de que la actora se haya presentado en fecha diez de septiembre de dos mil diez ante el Instituto, y por tal motivo medie alguna negativa por parte de las demandadas para que la quejosa obtuviera la devolución de sus aportaciones o bien para justificar el hecho de comparecer a juicio.

Lo anterior, para que en todo caso si se considerara como válido que en fecha diez de septiembre de dos mil diez, se ciudadana hubiese presentado la ********** а solicitar de la devolución de sus aportaciones, y que pasado el tiempo no obtuvo una respuesta favorable de las demandadas, no podría significar que sea oportuna la presentación de su demanda, ya que en supuesto, que a partir de la fecha en la que se le negó por primera vez la devolución de las aportaciones (lo cual sólo sería una negativa verbal), la cual indicó en sus hechos de demanda fue en diciembre de dos mil diez -tres meses después de la presunta solicitud- desde esa fecha a la de la interposición de la demanda que fue el dieciocho de marzo de dos mil quince, ha transcurrido en exceso el plazo para promover juicio contencioso administrativo, toda vez que conforme al artículo 44 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, contempla como quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, o que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, corroborando la data de interposición con la "constancia y reporte de asignación aleatoria de demandas a la sala, turnada por la secretaría general de acuerdos de este *Tribunal*"⁵; por lo tanto, sería extemporánea la demanda en la que actora promovió juicio contencioso administrativo.

Luego entonces, bajo esa hipótesis, la quejosa al no promover el juicio contencioso administrativo dentro de los términos legales, consintió tácitamente la supuesta negativa, sin que fuera óbice la manifestación de que posteriormente se haya presentado en reiteradas ocasiones para solicitar la devolución de aportaciones y gratificación, debido a que el acto que impugna no es de tracto sucesivo, en virtud de que la naturaleza del derecho de donde proviene la acción es prescriptible conforme al artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, en el que estipulaba que al no reclamarse la devolución de aportaciones (contenida en el artículo 139 de la referida Ley) dentro de los tres años al en que haya sido exigible, dichas cantidades prescriben a favor del aludido Instituto, cosa inversa cuando se traten de actos relacionados a las prestaciones de pensión y jubilación, al

⁵ Obra a fojas 8 de los autos originales.



"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco"

- 13 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 004/2018-P-3

corresponder a derechos imprescriptibles conforme al artículo 135 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad Social, y como consecuencia las acciones relacionadas a las determinaciones de la autoridad con esos derechos sí son de tracto sucesivo al actualizarse conforme el transcurso del tiempo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis por reiteración, sostenida por este Órgano Colegiado y aprobada en la XIV Sesión Ordinaria celebrada en fecha trece de abril de dos mil dieciocho, bajo el rubro y texto siguiente:

DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, A TRAVÉS DE LA CUAL DEFINE UNA SITUACIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON ESE TEMA, NO ES DE TRACTO SUCESIVO.- La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó el criterio consistente en que el derecho a la jubilación es de tracto sucesivo, por devengarse diariamente y subsiste por toda la vida del trabajador, por lo que tal derecho es imprescriptible, criterio que fue adoptado por el legislador federal al disponer en la parte conducente del artículo 186 de la abrocada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Por otro lado, el legislador local en ejercicio de sus facultades constitucionales, a través del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, estableció que las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor. Por lo tanto, la resolución a través de la cual el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco define una situación jurídica relacionada con el tema de devolución de aportaciones y en su caso, la gratificación prevista en el artículo 139 de la ley de dicho instituto, no constituye un acto de tracto sucesivo, pues respecto de tales derechos (devolución de aportaciones y gratificación), no se consideró por el máximo tribunal, que compartieran la misma naturaleza del derecho a la pensión y jubilación (de ser de tracto sucesivo), y por tanto, imprescriptibles, tan es así que tanto el legislador local como el federal determinaron un plazo perentorio para la pérdida de los mismos."

Así como la jurisprudencia pronunciada por el Máximo Tribunal del País, que se reproduce a continuación:

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA

PRESCRIPCIÓN6.

Concordante a ello, las demás alegaciones del reclamante, se tornan inoperantes, al haber arribado a la revocación de la sentencia combatida y determinado la improcedencia y sobreseimiento del juicio original.

VI.- Consecuentemente, al resultar por una parte fundado y inoperante el agravio hecho valer otra ******* DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, este Pleno determina revocar la sentencia de treinta de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria, deducido del expediente número 173/2015-S-3; y con plenitud de jurisdicción, determina que la la acción ejercida por la ciudadana **************, en contra de la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado resulta improcedente y por ende su sobreseimiento, en términos de los artículos 42 fracción IV y 43 fracciones II y V de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado.

⁶La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva. Jurisprudencia, 2a./J. 23/2017 (10a.)., Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, Página: 1274.



- 15 -

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco"

TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 004/2018-P-3

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos I, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

SEGUNDO. - Por las razones expuestas en los considerandos **V y VI** de esta resolución, se **revoca** la sentencia de treinta de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria, deducido del expediente número 173/2015-S-3.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase. - - - -**

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA ACUERDOS, SECRETARIA GENERAL DE MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.



- 17 -

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco"

TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 004/2018-P-3

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia. Relator

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos, por ministerio de Ley.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Revisión 004/2018-P-3 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: articulo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."